

2.º Autorizar al Servicio de Infraestructuras Agrarias la redacción del Proyecto Básico que se pretende desarrollar en la zona.

3.º Señalar que será precisa la autorización expresa del Departamento Desarrollo Rural y Medio Ambiente para llevar a cabo cualquier acto relativo a nuevas plantaciones, establecimiento de cultivos permanentes, nuevas construcciones o cualquier otra actividad que pueda condicionar las futuras estructuras de la zona.

4.º Señalar que los propietarios y cultivadores están obligados a cuidar las parcelas de acuerdo con las buenas prácticas agrarias habituales en Navarra. Asimismo, no podrán destruir obras, cortar, derribar o quemar arbolado y arbustos, arrancar o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, ni realizar ningún acto que disminuya el valor de las parcelas.

5.º Señalar el deber de los interesados de suministrar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los datos que posean o sean precisos para la determinación de la situación jurídica de las parcelas y para la clasificación de tierras.

6.º Iniciar la constitución de la Comisión Consultiva y de los trabajos técnicos de clasificación de tierras y de determinación de la situación jurídica de las parcelas.

7.º Establecer inicialmente como zona objeto de actuación a considerar en el Proyecto Básico, los terrenos pertenecientes al término de Peralta, con una superficie aproximada de 1.436 Hectáreas, con los límites que a continuación se señalan:

Norte: Regadío Comunidad de Regantes de Falces.

Sur: Zona excluida, Término municipal de Funes y Término municipal de Marcilla.

Este: Secanos de Peralta y regadío de Peralta (Bayunga).

Oeste: Río Arga.

8.º Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

9.º Notificar la presente Resolución al Servicio de Infraestructuras Agrarias, al Ayuntamiento de Peralta, a la Comunidad de Regantes del Regadío de Peralta (Arga y Aragón) y a la empresa Riegos de Navarra, S.A., a los efectos oportunos.

10.º Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 21 de octubre de 2010.—El Director General de Desarrollo Rural, Jesús M.ª Echeverría Azcona.

F1017660

**RESOLUCIÓN 1644/2010, de 11 de noviembre, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena publicar la modificación de la "Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad Pública de Navarra", aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de noviembre de 2010.**

En uso de las competencias que me han sido conferidas por el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad aprobados por Decreto Foral 110/2003, de 12 de mayo, se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de noviembre de 2010 por el que se aprueba la modificación de la "Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad Pública de Navarra", por la que se transcribe a continuación:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA**

Con fecha 24 de octubre de 2008, el Consejo de Gobierno de la Universidad Pública de Navarra aprobó la "Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad Pública de Navarra", publicada en el Boletín Oficial de Navarra del 14 de noviembre de 2008.

La publicación en el Boletín Oficial del Estado del 3 de julio de 2010 del Real Decreto 861/2010 por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hace necesaria la modificación de la normativa que, en su día, aprobó el Consejo de Gobierno en lo relativo a los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos.

En su virtud, a propuesta del Vicerrector de Enseñanzas, el Consejo de Gobierno, en su sesión del 11 de noviembre de 2010, adopta el siguiente:

**ACUERDO:**

Primero.—Aprobar la modificación de la "Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad Pública de Navarra", según consta en el Anexo I de este acuerdo.

Segundo.—Notificar el presente Acuerdo al Vicerrectorado de Enseñanzas, al Vicerrectorado de Estudiantes y Relaciones Internacionales, a las Escuelas y Facultades, a los Departamentos y al Servicio de Estudiantes y Apoyo Académico.

Tercero.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 16 de noviembre de 2010.—El Rector, Julio Lafuente López.

**ANEXO I**

Artículo único.—Modificación de la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad Pública de Navarra.

La Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad Pública de Navarra, aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de Navarra del 14 de noviembre de 2008, se modifica en los siguientes términos:

Uno.—El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

"2. Se entenderá por reconocimiento la aceptación por parte de la Universidad Pública de Navarra de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras enseñanzas distintas cursadas en nuestra Universidad a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia profesional o laboral acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

A partir de ese reconocimiento, el número de créditos que resten por superar en la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos."

Dos.—El apartado 1 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

"1. Siempre que el título de destino pertenezca a la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama."

Tres.—El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"Art. 9. Reconocimiento de créditos de enseñanzas superiores no adaptadas al EEES y de experiencia profesional o laboral acreditada.

1. Enseñanzas universitarias oficiales no adaptadas al EEES:

1.1. En el caso de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales no adaptadas al EEES: diplomaturas, licenciaturas, ingenierías técnicas, ingenierías, arquitectura técnica o arquitectura, serán las comisiones docentes de los centros las que evalúen las competencias adquiridas con los créditos aportados y su posible correspondencia con materias de la titulación de destino.

1.2. En este caso se podrá realizar una conversión de los créditos aportados a créditos ECTS sin que tenga que coincidir la cantidad de créditos ECTS reconocidos con los créditos aportados.

2. Enseñanzas superiores oficiales no universitarias:

2.1. Podrán ser objeto de reconocimiento créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales no universitarias.

2.2. Las comisiones docentes de los centros evaluarán las competencias adquiridas con los créditos aportados y su posible correspondencia con materias de la titulación de destino.

2.3. En este caso se podrá realizar una conversión de los créditos aportados a créditos ECTS sin que tengan que coincidir la cantidad de créditos ECTS reconocidos con los créditos aportados.

2.4. La Universidad Pública de Navarra elaborará un reglamento para regular el proceso de reconocimiento de créditos en enseñanzas superiores oficiales no universitarias.

3. Enseñanzas universitarias no oficiales:

3.1. Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en enseñanzas universitarias no oficiales conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3.2. Las comisiones docentes de los centros evaluarán las competencias adquiridas con los créditos aportados en dichas enseñanzas universitarias no oficiales y su posible correspondencia con materias de la titulación de destino.

3.3. En este caso se podrá realizar una conversión de los créditos aportados a créditos ECTS no teniendo que coincidir la cantidad de créditos ECTS reconocidos con los créditos aportados.

4. Experiencia profesional o laboral:

4.1. La experiencia profesional o laboral acreditada podrá ser reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

4.2. Las comisiones docentes de los centros evaluarán las competencias adquiridas con la experiencia profesional o laboral acreditada y estimarán el número de créditos ECTS que pueden ser reconocidos con la experiencia aportada.

5. Estudiadas las competencias adquiridas con los créditos reconocidos, la Comisión Docente del Centro responsable de la titulación de grado de destino propondrá a la Dirección del Centro el conjunto de asignaturas de formación básica, obligatoria u optativa que, en su caso, deberán ser cursadas, o no, por el estudiante.

6. Cuando, como consecuencia del reconocimiento de créditos de formación básica u obligatorios, los créditos que el estudiante pueda cursar no sean suficientes para superar los previstos en el plan de estudios, se le indicarán las asignaturas o actividades docentes que deberá cursar.

7. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de otras enseñanzas superiores oficiales no universitarias, experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá

ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

8. El reconocimiento de los créditos en enseñanzas superiores oficiales no universitarias, en enseñanzas universitarias no oficiales o por experiencia profesional o laboral no incorporará calificación de los mismos, por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

9. Las memorias, elaboradas para la verificación por parte del Consejo de Universidades de los títulos de Grado, habrán de incluir en su apartado 10.2 la posibilidad de reconocimiento de otras enseñanzas superiores oficiales no universitarias, así como la posibilidad de reconocimiento de la experiencia profesional o laboral en el ámbito de la titulación que el nuevo estudiante pudiera acreditar.”

F1018921